

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE FEBRERO DE 1956

Nº 12.892

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 43 de 11 de Febrero de 1956, por el cual se reglamenta una ley.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 266 de 30 de Junio de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 266 de 28; 268, 269 de 29 y 270 de 3 de Agosto de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 56 de 24 de Mayo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 57 de 27 de Mayo de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 4082, 4083, 4084 y 4085 de 27 de Mayo de 1954, por los cuales se reconocen unas vacaciones y pre-aviso.
Contrato Nº 13 de 15 de Febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Luis A. Grimas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 313 de 7 de Julio de 1954, por el cual se corrige un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 43
(DE 11 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley Nº 13 de 8 de Febrero de 1956, que ordenó la devolución del 75% del Impuesto de Producción pagado por los licores, vinos y cervezas nacionales que se vendan en Panamá para importarlas a la Zona del Canal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el artículo 3º de la Ley 13 de 1956 mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley Nº 13 dice en su artículo 1º
"Concédese la devolución del 75% del Impuesto de Producción que se haya pagado por los licores, vinos y cervezas nacionales que sean vendidos en Panamá, para importarlos a la Zona del Canal, a las siguientes personas y entidades:

a) Entidades o Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal;

b) Establecimientos de la Zona del Canal que gocen de la correspondiente licencia de expendio de bebidas alcohólicas concedidas por las autoridades competentes de dicha Zona, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Nº 6997 de 25 de Marzo de 1935;

c) Personas que residan legalmente en la Zona del Canal y que sean miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, o funcionarios o empleados de las Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal".

Que la misma Ley autoriza al Organismo Ejecutivo para que conceda la misma devolución especificada en el artículo anterior respecto a los licores, vinos y cervezas nacionales vendidos en Panamá, a miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América residentes en Panamá y a aquellos ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en Panamá que sean funcionarios o empleados de las Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

Que, igualmente, la citada Ley Nº 13 faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar la forma en que debe solicitarse y obtenerse la devolución de que tratan los dos primeros artículos de la mencionada Ley y para fijar los requisitos que hayan de cumplirse en los documentos que deben acompañarse para la respectiva devolución.

DECRETA:

Artículo 1º Para obtener la devolución del 75% del impuesto de Producción que se haya pagado por los licores, vinos y cervezas nacionales que sean vendidos en Panamá para importarlos a la Zona del Canal, a las personas y entidades a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 13 de 1956, el vendedor de dichas bebidas alcohólicas deberá solicitarla al Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentar, por lo menos y según el caso, los siguientes documentos:

a) El comprobante de las ventas de las bebidas alcohólicas y su recibo de la respectiva entidad de la Zona del Canal;

b) El comprobante del pago del impuesto cuya devolución se solicita;

c) La cuenta que formule el vendedor contra el Tesoro Nacional, debidamente aprobada por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 2º En el caso de las personas a que se refiere el ordinal c) del artículo 1º de la referida Ley Nº 13, se presentará, además la constancia expedida por la autoridad correspondiente en la Zona del Canal que acredite lo siguiente:

1º) Que el comprador es miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, o funcionario o empleado de una Agencia Oficial del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal y tiene realmente establecida residencia legal en dicha Zona;

2º) La cantidad y tipo de las bebidas alcohólicas a que se refiere cada venta.

Artículo 3º En el caso contemplado en el artículo 2º de la Ley Nº 13 se presentará, además, la constancia expedida por la autoridad correspondiente en la Zona del Canal que acredite lo siguiente:

1º) Que el comprador es miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América residente en Panamá o ciudadano de los Estados Unidos de América residente en Panamá, que es funcionario o empleado de una Agencia Oficial

del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal;

2º) La cantidad y tipo de las bebidas alcohólicas a que se refiere cada venta.

Artículo 4º El comprobante de la venta de la mercancía y de recibo por la respectiva entidad de la Zona del Canal deberá ser refrendado por el funcionario o persona que en cada una de esas entidades esté encargado de las operaciones de compra de bebidas alcohólicas producidas en Panamá y ostentar el sello o distintivo de dicha entidad.

Artículo 5º El Administrador General de Rentas Internas solicitará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, una lista que contenga el nombre completo de los funcionarios zonistas autorizados para comprar las bebidas alcohólicas de que se trata, en nombre de las entidades oficiales de la Zona; de los representantes autorizados por los Clubes y demás establecimientos de la Zona que gocen de licencia para expendirlas; y los facsímiles de sus firmas y sellos, cuya lista será autenticada por la correspondiente autoridad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

Artículo 6º El Ministerio de Hacienda y Tesoro sólo ordenará la devolución del 75% del Impuesto de Producción pagado, cuando se hayan cumplido todas las disposiciones de este Decreto.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a las devoluciones.

Artículo 7º Las botellas o envases que contengan licores contemplados en este Decreto llevarán adheridos en el pico o cuello timbres nacionales que indiquen a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal.

Las botellas o envases que contengan vinos contemplados en este Decreto llevarán adheridos en el pico o cuello—una faja—que indiquen a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal. Estas fajas las facilitará la Administración General de Rentas Internas sin costo alguno para los interesados.

Inspectores Fiscales de la República de Panamá verificarán que las botellas o envases que contengan tales licores y vinos lleven en el pico o cuello dichos timbres nacionales o fajas.

Artículo 8º Hasta que se emitan nuevos timbres para licores importados en la Zona del Canal, habilitense, para los efectos del artículo 7º de este Decreto, hasta doscientos mil timbres para licores nacionales de las siguientes denominaciones:

Timbres para Litros	30,000
Timbres para medios Litros	20,000
Timbres para 1/4 de Litro	20,000
Timbres para 1/8 de Litro	20,000
Timbres para Botellas	50,000
Timbres para Medias Botellas	30,000
Timbres para Miniaturas	30,000

Esta habilitación se efectuará contramarcando los timbres nacionales con la siguiente leyenda en color relevante: PARA LA ZONA DEL CANAL.

Dichos timbres serán distribuidos y entregados a los interesados por el Banco Nacional o por sus Agencias, previo pago del impuesto de producción o fabricación correspondiente.

Artículo 9º Las botellas o envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales y que se destinan a las ventas de que trata este Decreto deberán llevar de manera visible y en color relevante estampada o impresa en la etiqueta principal la siguiente leyenda: PARA LA ZONA DEL CANAL.

Además los Inspectores a que se refiere el artículo 7º de este Decreto estamparán en la etiqueta principal un sello en tinta indeleble que exprese dicha leyenda.

Artículo 10. Para los efectos de este Decreto se considerarán bebidas alcohólicas las que contengan más de 3.2% de alcohol por peso.

Artículo 11. Las infracciones de las normas establecidas en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables a cada caso.

Artículo 12. El impuesto de cuya devolución se trata es exclusivamente el de fabricación o producción de licores, vinos y cervezas nacionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Artículo 13. La devolución del 75% del Impuesto de Producción pagado sobre las bebidas alcohólicas vendidas en Panamá e importadas en la Zona del Canal desde el día 23 de Agosto de 1955, fecha de la vigencia del Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y Memorandum de Entendimientos Acordados, firmados en esta ciudad el día 25 de Enero de 1955, hasta la fecha en que entre a regir el presente Decreto, se efectuará de acuerdo con las normas generales que se aplican a las devoluciones en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La solicitud de estas devoluciones se formulará dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 266

(DE 30 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Elias Arrocha, Maestro de Educación Física de Categoría Especial en interinidad.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de En-

señanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Silvia E. Campos G., Edilma de León C.

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Alfreda C. Quirós, Juana Guardado, Deyanira Campos A., Nidia S. Jiménez, Gloria B. de Valde-
rrama.

Artículo cuarto: Nómbrase a Olmedo Moreno, Maestro de Agricultura de Segunda Categoría en propiedad.

Artículo quinto: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Lidia T. Macías, Isidra Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 266

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 266.—Panamá, Julio 28 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Trasladar a la Profesora Marta C. de Riera de una cátedra regular permanente de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a una cátedra regular permanente de Religión en el Primer Ciclo de Aguadulce por necesidad del servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 268

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 268.—Panamá, 29 de Julio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Colón

Rosa G. de Ortega, de la escuela de Llano Grande, a la escuela Dr. Salomón Ponce Aguilera, en reemplazo de Querima Quirós Pinto quien pasa a otra escuela.

Querima Quirós Pinto, de la escuela Dr. Salomón Ponce Aguilera, a la escuela de Llano Gran-

de, en reemplazo de Rosa G. de Ortega quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Los Santos

Magdalena D. de García, de la escuela de El Muñoz, a la escuela de Bajo Corral, en reemplazo de Víctor Raúl Quintero quien pasa a otra escuela.

Víctor Raúl Quintero, de la escuela de Bajo Corral, a la escuela de El Muñoz, en reemplazo de Magdalena D. de García quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Veraguas

Martha Y. de Serrano, de la escuela de Las Huacas, a la escuela de Cerro Banco, en reemplazo, de José Díaz A., quien pasa a otra escuela.

José Díaz A., de la escuela de Cerro Banco, a la escuela de Las Huaca, en reemplazo de Martha Y. de Serrano quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 269

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 269.—Panamá, 29 de Julio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros:

Provincia Escolar de Colón

Elida C. de Espino, de la escuela de Puerto Pi-lón, a la escuela Guillermo Andreve, Provincia Es-colar de Panamá, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Herrera

Alicia Ríos Ríos, de la escuela de Sabanagran-de, a la escuela de El Barrero, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Panamá

Marcelino Ceballos, de la escuela de La Dora-dilla, a la escuela República de Costa Rica, por aumento de matrícula.

Evangelina D. de García, de la escuela de Nue-vo Emperador, a la escuela Carlos A. Mendoza, por aumento de matrícula.

Emérita Esperanza Espino, de la escuela de La Doradilla, a la escuela de Villalobos, por aumento de matrícula.

Martina López H., de la escuela de El Copeci-to, a la escuela de Cerro Silvestre, por aumento de matrícula.

María E. Herrera, de la escuela de Otoque Oriente, a la escuela Guillermo Andreve, por au-mento de matrícula.

Lilia V. Quintero de Cáceres, de la escuela Gil Colunje, a la escuela República Argentina, en re-emplazo de Claris Berta E. de Crauch quien re-nunció el cargo.

Fulvia Colamarco, de la escuela República de Chile N° 2, a la escuela Manuel José Hurtado N° 1, en reemplazo de Hermelinda L. de Fernández

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****RAFAEL A. MARENGO,**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION**OFICINA:**Ave. 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barrera)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.**RESOLUCION NUMERO 270**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 270.—Panamá, 3 de Agosto de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**RESUELVE:**

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Panamá

Angela Acuña, de la escuela de El Arado, a la escuela de Paso Blanco, en reemplazo de Ruby Smith quien pasa a otra escuela.

Ruby Smith, de la escuela de Paso Blanco, a la escuela de El Arado, en reemplazo de Angela Acuña quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 56**

(DE 24 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Lic. Luis Cervantes Díaz, Oficial Mayor de 4ª Categoría en el Departamento de Turismo en reemplazo de José D. Castillo, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento empieza a regir el 23 de Mayo de 1955. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.**DECLARASE INSUBSISTENTE UN
NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 57**

(DE 27 DE MAYO DE 1955)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la División de Divulgación Agrícola.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Roberto Castellón, Sub Jefe de Dirección de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola de Chiriquí).

Parágrafo: Para los efectos fiscales esta destitución tendrá vigencia a partir de la firma del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.**RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE
VACACIONES Y PREAVISOS****RESUELTO NUMERO 4082**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4082.—Panamá, Marzo 27 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Horacio Márquez, ex-Peón en los Servicios Especiales, Zona de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 20 de Marzo de 1953 hasta el 31 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso a que tiene derecho por

haber trabajado (del 20 de Marzo de 1953 hasta el 31 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso a que tiene derecho por haber trabajado durante el tiempo antes indicado.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Márquez, el sueldo correspondiente a las vacaciones proporcionales que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código del Trabajo.

Reconocer a la vez a dicho señor las dos semanas de pre-aviso que solicita, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4083

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4083.—Panamá, Marzo 27 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Urriola, ex-Peón en los Servicios Especiales, Zona de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veintidós (22) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Marzo de 1953 hasta el 31 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso a que tiene derecho por haber trabajado durante el tiempo antes indicado.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Urriola, el sueldo correspondiente a las vacaciones proporcionales que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código del Trabajo.

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca el mes de pre-aviso que solicita, según el artículo 78 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4084

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento

Administrativo.—Resuelto número 4034.—Panamá, Marzo 27 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Bernardino Mojica, ex-Peón en los Servicios Especiales, Zona de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Enero de 1953 hasta el 15 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso a que tiene derecho por haber trabajado durante el tiempo antes indicado.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Mojica, el sueldo correspondientes a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1953, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Reconocer a dicho señor las dos (2) semanas de pre-aviso que solicita por haber trabajado, y según consta en el artículo 78 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4085

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4085.—Panamá, Marzo 27 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jacinto Donoso, ex-Portero en los Servicios Especiales, Zona de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Marzo de 1953 hasta el 31 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso a que tiene derecho por haber trabajado durante el tiempo antes indicado.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Donoso, el sueldo correspondiente a las vacaciones proporcionales que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código del Trabajo.

Reconocer a la vez a dicho señor las dos sema-

nas de pre-aviso que solicita de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código del Trabajo

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día diez de Enero de 1956, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, el señor Luis A. Grimas, varón, mayor, casado, con cédula de identidad personal N° 47-10452, quien actuará en su propio nombre y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, que se basa en el Decreto Ejecutivo N° 191 de 15 de Enero de 1953, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional inserto en su Oficio N° 55-358 de 7 de Diciembre de 1955.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de jabón de lavar, en pastillas, en polvo o en escamas.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración del presente contrato.

b) Comenzar dichas inversiones en el plazo máximo de dos (2) años.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual por lo menos a los productos similares que se importan, y si es posible producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

d) Continuar su producción durante la vigencia de este Contrato.

e) Vender sus productos en el Mercado Nacional al por mayor a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro Organismo competente del Estado.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados, que sean necesarios; previa aprobación del organismo oficial competente.

g) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones del Código del Trabajo y Sanitario excepto los privilegios y ventajas de carácter económico o fiscal que se le otorguen a la Empresa según este contrato.

h) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la empresa mediante el presente contrato.

i) Los inversionistas extranjeros, socios de esta compañía, someterán toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

j) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en su fábrica u oficina.

k) Someterse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

l) La Empresa se obliga a no dedicarse a negocios de ventas al por menor.

Tercero: De conformidad con el Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, la Nación concede a la Empresa el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. Exención sobre la importación de los lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Queda entendido que la Empresa no podrá importar libre de derechos, mercaderías, objetos o materiales que puedan producirse en el país ni aquellas que puedan tener aplicación de las señaladas en esta cláusula, como herramientas, útiles de mecánica en general, y los muebles, útiles de escritorio, y vestidos, calzados, ropa, uniforme para los empleados y otros análogos, ni respuestos.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas o sus sustitutos que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre producción al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la Empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre Seguro Social y los de Timbre, notariales, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la Empresa de que se trata.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que sean ya necesarias para la Empresa.

f) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que exclusivamente

te lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: La Empresa no podrá importar, libre de impuestos, ninguna materia prima que se produzca en el país.

Quinto: La Empresa no tendrá derecho a importar, libre de impuestos, derecho, contribución o gravamen, envases o envolturas que puedan obtenerse en el país.

Sexto: La Empresa podrá introducir al país, libre de derechos e impuestos, las materias primas y maquinarias indispensables para las instalaciones o plantas que le sean menester, para poder funcionar. Entre las materias primas, objetos o materiales se incluyen las maquinarias, combustibles, lubricantes, y las materias primas esenciales para la fabricación de jabón de lavar, en polvo, pastillas y escama tales como soda cáustica, sales para la saponificación, silicatos, grasas animales y vegetales, sebo, resinas, esencias, colorantes, decolorantes, aceites de coco, envases, cajas, perfumes, aceites esenciales, envolturas y cualquier otra materia o artículo destinado a la fabricación o presentación de los productos.

Queda entendido que la Empresa no podrá importar libre de derechos, impuestos, contribución o gravamen, mercaderías, objetos o materiales que puedan producirse en el país ni aquellas que puedan tener aplicación distinta de las señaladas en esta cláusula, como herramientas, útiles de mecánica en general, y los muebles, útiles de escritorio, y vestidos, calzados, ropa, uniforme para los empleados y otros análogos.

Séptimo: Ninguna de las mercancías, objetos o materiales importados libres de impuestos, podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas de la República dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de los impuestos eximidos.

Octavo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se comprometa en virtud de obligación contractual a dedicarse a las mismas actividades que se dedicará la Empresa.

Noveno: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de doscientos balboas (B/. 200.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de veinte balboas (B/. 20.00).

Undécimo: Este Contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25), contados desde la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial.

Duodécimo: Este Contrato necesita para su validez el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además deberá ser firmado por el Excelentísimo señor Presidente de

la República, registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este Contrato en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Febrero de 1956.

Por la Empresa,

Luis A. Grimas.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de Febrero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMFRO 339

(DE 7 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 225 de 4 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El nombramiento recaído en Celinda Ayala, como Mecnógrafa de 2ª Categoría al servicio de la Unidad Sanitaria del Chorrillo, se refiere a Celinda Ayala de White.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Comunico al público, de acuerdo con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, que por Escrituras Públicas número 1218, de 29 de Octubre de 1955 y número 31 de 1956, otorgadas en la Notaría Segunda del

Circuito de Panamá, he comprado al señor Mayer Laniado, en nombre y representación de su señora esposa Raquel Malca de Laniado, el establecimiento comercial denominado Almacén Laniado, situado en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Panamá, 31 de Enero de 1956.

David Blesh.

L. 42.320

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original y dos copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 20 de Marzo de 1956, por el suministro de Útiles Escolares y Material de Aseo para uso de las Escuelas Primarias.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

LUIS CHANDECK.

Jefe de la Dirección de Compras.

Panamá, 11 de Febrero de 1956.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Felicio Melgar, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35.1020, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "San Rafael", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de cuarenta y cuatro (40) hectáreas con ocho mil novecientos (8900) metros cuadrados, alindado en la forma siguiente: Norte, terrenos de Francisco Melgar, y de Candelario Samaniego; Sur, carretera de Sabanagrande a Macaracas y camino de servidumbre; Este, carretera de Sabanagrande a Macaracas y terreno de Candelario Samaniego, y Oeste, camino real de Los Santos a Macaracas.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 18 de Enero de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. ad-hoc,

Santiago Tapia C.

L. 16.997

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Ramón de León, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35-383, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de compra, de dos (2) lotes de terreno ubicados en jurisdicción del mencionado Distrito, y que se describen así:

"San Antonio": Superficie diez (10) hectáreas con nueve mil trescientos cuarenta y nueve (9349) metros cuadrados. Linderos: Norte, Callejón de Los María; Sur, carretera al Cruce y Callejón; Este, terrenos de Mercedes Moreno, de Digna de León y Digna Moreno, y Oeste, terreno de Miguel Moreno, carretera al Cruce y Callejón.

"El Asís": Superficie treinta y ocho (38) hectáreas con mil quinientos (1500) metros cuadrados. Linderos: Norte, Callejón, terreno de Damazo Moreno y quebrada El Hato; Sur, terrenos de Eloisa Rivera y de Severo Morcillo; Este, Callejón, terreno de Severo Morcillo, tierras

nacionales y camino de La Loma a Sabanagrande Abajo, y Oeste, terreno de Eloisa Rivera y camino a La Jagua.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 7 de 1956.

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 40.060

(Única publicación)

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos de Inversión y Ahorro, 6%, 1941-1961 B/.102,340.00

Bonos Hipótesis Nacional, 6%, 1954-1974 10,590.00

Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-965 9,630.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los bonos en referencia hasta la 1:00 p.m. del viernes 2 de Marzo de 1956.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y serie de los bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día Sábado 3 de Marzo a las 9:00 a.m.

5º Todos los bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de Marzo de 1956.

Contralor General.

Panamá, 24 de Febrero de 1956.

EDICTO NUMERO 8-7

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José Luis Santamaria, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Bugaba, con cédula de identidad personal, por medio de su apoderado especial, Licenciado Julio Miranda M., ha solicitado que se le adjudique en título de plena propiedad por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en el lugar de Paso Ancho, Corregimiento del Volcán, en el Distrito de Bugaba, con una superficie de cincuenta y una hectáreas y seis mil seiscientos ochenta metros cuadrados (51 hts. 6,680 m.c.) dentro de los linderos siguientes: Norte, con terrenos nacionales; Sur, con propiedad del señor Louis Martínez; Este, posesión del señor Efraín Franceschi, Oeste, con posesión del señor Pablo Vargas, y que con esta solicitud se acompañaron los documentos requeridos por la Ley.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques, por treinta días y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por igual término, y que al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador.

F. G. SAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarréal.

L. 27.375

(Única publicación)